

G

Administration des postes
d.....

Bureau d.....

RENSEIGNEMENTS à fournir par le destinataire, en cas de réclamation d'un objet de correspondance ordinaire non parvenu.

DEMANDES	RÉPONSES
L'envoi est-il parvenu entre les mains du destinataire?	
Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste, ou distribuées à domicile?	
À qui sont-elles confiées dans le premier cas?	
Dans le second, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien encore, sont-elles déposées dans une boîte particulière?—Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?	
La perte de correspondances s'est-elle déjà produite souvent, et, dans le cas de l'affirmative, indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.	
Nom et domicile du destinataire.	

N. B.—En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?

VARIAS NACIONES

CONVENCIÓN SOBRE UNIÓN POSTAL UNIVERSAL.

Marzo 21 de 1885.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Segunda.

Acta adicional de Lisboa á la Convención de 1º de Junio de 1878 celebrada entre Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, el Brasil, la Bulgaria, Chile, los Estados Unidos de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias danesas, la República Dominicana, el Egipto, el Ecuador, España y las colonias españolas, Francia y las colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, la República de Haití, el Reino de Hawái, la República de Honduras, Italia, el Japón, la República de Liberia, el Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, el Paraguay, los Países Bajos y las colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, la Rumanía, Rusia, el Salvador, la Servia, el Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, la Turquía, el Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba designados, reunidos en Congreso en Lisboa, en virtud del art. 19 de la Convención firmada en París el 1º de Junio de 1878,

Han convenido de común acuerdo y bajo la reserva de su ratificación, la siguiente acta adicional:

ARTÍCULO PRIMERO.

La Convención de 1º de Junio de 1878 se modifica como sigue:

I.

El artículo 2º tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 2º

Las disposiciones de esta Convención se extienden á las cartas, tarjetas postales simples y con respuesta pagada, á los impresos de todas cla-

ses, á los documentos (papiers d'affaires) y muestras de mercancías, originarias de uno de los países de la Unión y con destino á otro de esos países. Se aplican igualmente en cuanto al trayecto del territorio de la Unión, al cambio postal de los objetos antes mencionados, entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que este cambio exija los servicios de dos de las partes contratantes, cuando menos.

Todos los países contratantes no están obligados á emitir cartas con respuesta pagada; pero asumen la obligación de devolver las cartas-respuestas recibidas de otros países de la Unión.

II.

El artículo 4º se modifica como sigue:

El párrafo 8º se sustituye por la disposición siguiente: 2º Que donde quiera que los gastos de transporte marítimo estén actualmente fijados en cinco francos por kilogramo de cartas, ó de tarjetas postales y á 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, estos precios quedan subsistentes.

El párrafo 13º se modifica como sigue:

El descuento general de esos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que se formen cada tres años, durante un período de 28 días que se determinará en el reglamento de ejecución previsto por el artículo 14 que sigue:

El párrafo 14º se sustituye de la manera siguiente:

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, las tarjetas postales que en respuesta se envían al país del origen, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó los avisos de su emisión y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

III.

El artículo 5º se modifica como sigue:

El párrafo 3º dirá en lo sucesivo:

2º Para las tarjetas postales, 10 céntimos por tarjeta simple, ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

La 2ª frase del párrafo 7º, que comienza por las palabras "como medida transitoria," queda suprimida.

El párrafo 14º será en lo de adelante:

4º Por último, á los paquetes de documentos é impresos de todas clases, cuyo peso exceda de dos kilogramos ó que presente en uno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros.

IV.

Se intercala entre los artículos 5º y 6º un nuevo artículo concebido en estos términos:

ARTÍCULO 5º bis.

El que envía un objeto de correspondencia puede retirarlo del servicio ó hacer que se modifique su dirección, siempre que dicho objeto no haya sido entregado á quien estuviere dirigido. La petición que se formule á este efecto se transmitirá por la vía postal ó por la telegráfica á expensas del remitente, que debe pagar, á saber:

I. Por toda petición por la vía postal la cuota aplicable á una simple carta certificada (recommandé).

II. Por toda petición por la vía telegráfica, la cuota del telegrama según la tarifa común.

Las disposiciones del presente artículo no son obligatorias para los países cuya legislación no permite al remitente disponer de un envío que ya está en camino.

V.

Los cinco últimos párrafos del artículo 6º, desde las palabras "En caso de pérdida de un envío recomendado, etc," quedan suprimidos, y se añade en seguida del propio artículo, uno nuevo diciendo:

ARTÍCULO 6º bis.

En caso de pérdida de un envío certificado (recommandé) y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de la que depende la oficina que despachó. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración sobre cuyo territorio ó en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida.

Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni en caso de haber lugar, la regular transmisión á la Administración siguiente.

El pago de la indemnización por la oficina que despacha, debe tener lugar lo más pronto posible y cuando más tarde en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La oficina responsable está obligada á reembolsar sin demora á la que despachó, el importe de la indemnización pagada por ésta.

Queda entendido que la reclamación no se admite sino durante el término de un año á contar desde el día en que el envío certificado (recommandé) se deposita en el correo; pasado este término, el reclamante no tiene derecho á ninguna indemnización.

Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que se pueda averiguar en cuál de los dos territorios aconteció el hecho, las dos administraciones respectivas soportan por mitad el perjuicio causado.

Las administraciones cesan de ser responsables de los envíos recomendados, cuando los interesados hayan otorgado recibo y se les haya hecho la entrega. Como medida transitoria, se permite á las administraciones

de los países que están fuera de Europa y cuya legislación actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que antecede, hasta el día en que hayan podido obtener del Poder Legislativo la autorización de firmarla. Hasta entonces las otras administraciones de la Unión no están obligadas á pagar indemnización por la pérdida, en sus servicios respectivos, de envíos certificados (recomandés) con destino á dichos países ó procedentes de ellos.

VI.

Se intercala entre los artículos 9 y 10 un nuevo artículo concebido en estos términos:

ARTÍCULO 9º bis.

Los objetos de correspondencia de todas clases, se entregan á domicilio á petición de quienes los despachan por un portador especial, inmediatamente después de su llegada, en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

Estos envíos que se califican de "Expresos" están sometidos á una cuota especial de entrega á domicilio; esta cuota se fija en treinta céntimos y deberá ser pagada por completo y adelantada por el remitente además del porte común. Esa cuota se recibe por la Administración de origen.

Cuando el objeto está destinado á un lugar en donde no existe oficina de correos, la Administración de correos á quien está destinado, puede percibir una cuota complementaria, hasta el total del precio fijado por la entrega por el expreso en su servicio interior, haciéndose rebaja de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

Los objetos enviados por "expreso" que no hayan sido completamente franqueados por el importe total de las cuotas que se pagan adelantadas, se distribuyen por los medios comunes.

VII.

El artículo 10º tendrá para lo sucesivo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 10.

No se cobra ningún suplemento de cuota cuando se vuelvan á expedir envíos postales en el interior de la Unión.

Las correspondencias que vayan al rezago no dan lugar á la restitución de los derechos de tránsito que pertenece á las administraciones intermedias, por el transporte interior de dichas correspondencias.

VIII.

Los tres primeros párrafos del artículo 11 quedan suprimidos y reemplazados por las siguientes disposiciones:

Está prohibido al público enviar por la vía postal:

1º Cartas ó paquetes conteniendo piezas de moneda.

2º Envíos de cualquiera especie conteniendo efectos sujetos al pago de derechos aduanales.

3º Materias de oro ó plata, pedrería, alhajas ú otros objetos preciosos; pero sólo en el caso de que su introducción ó envío fuere prohibido conforme á la legislación de los países interesados.

IX.

El artículo 13 queda modificado como sigue:

ARTÍCULO 13.

El servicio de las cartas con valores declarados y el de los giros postales, bultos postales, valores por cobrar, documentos de identidad (librets d'identité), etc., son objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de países de la Unión.

X.

El final del último párrafo del art. 14, desde las palabras "para las condiciones de envío de cartas por el expreso, etc.," queda suprimido, y este párrafo para lo sucesivo será: "Sin embargo, se permite á las administraciones interesadas entenderse mutuamente para la adopción de tasas reducidas en un radio de 30 kilómetros."

XI.

El primer párrafo del art. 15 recibe la siguiente redacción:

La presente Convención no altera en manera alguna la legislación de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

XII.

El artículo 17 queda modificado como sigue:

ARTÍCULO 17.

En caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Unión en cuanto á interpretar la presente Convención ó á la responsabilidad de una Administración en caso de pérdida de un envío certificado (recomandé), el punto en litigio se resolverá por juicio de arbitraje. A este efecto cada una de las administraciones respectivas elegirá un miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto. La decisión de los árbitros se pronunciará por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate de dichos votos, los árbitros escogerán para dirimir la diferencia, otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

Las disposiciones del presente artículo se aplican igualmente á todos los arreglos concluidos en virtud del artículo 13 de la Convención de 1º de Junio de 1878 modificado por el artículo 1º, número IX de la presente acta adicional.

XIII.

Los párrafos 2º y 3º del art. 20 serán en lo sucesivo como sigue:

1º La unanimidad de votos si se trata de la modificación de las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, y 9 bis que anteceden.

2º Los dos tercios de los votos si se trata de la modificación de lo dispuesto por la Convención, con excepción de los artículos 2, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 6 bis, 9, 9 bis y 20.

ARTÍCULO SEGUNDO.

1º La presente Acta adicional regirá desde el 1º de Abril de 1886, y tendrá la misma duración que la Convención concluída en París el 1º de Junio de 1878.

2º Será ratificada tan luego como fuere posible. Las ratificaciones se canjearán en Lisboa.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los países antes mencionados, han firmado la presente acta adicional en Lisboa el veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por México, *L. Bretón y Vedra*.
 Por Alemania, *Sachse, Fritsch*.
 Por los Estados Unidos de América, *William T. Otto, Jas S. Crawford*.
 Por la República Argentina, *F. P. Hansen*.
 Por la Austria, *Dewez, Varges*.
 Por la Bulgaria, *R. Ivanoff*.
 Por Chile, *M. Martínez*.
 Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto*.
 Por la Dinamarca y las colonias danesas, *Lund*.
 Por la Hungría, *Gervay*.
 Por Bélgica, *F. Gife*.
 Por Bolivia, *Joaquín Caso*.
 Por el Brasil, *Luis C. P. Guimarães*.
 Por el Ecuador, *Antonio Flores*.
 Por España y las colonias españolas, *S. Alvarez Bugallal, A. Herce*.
 Por Francia, *Laboulaye, A. Besnier*.
 Por las colonias francesas, *Laboulaye*.
 Por la Gran Bretaña y las colonias Inglesas, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman*.
 Por la República Dominicana, *P. Gómez da Silva*.
 Por el Egipto, *W. F. Halton*.
 Por la Grecia, *Eugenio Borel*.
 Por Guatemala, *J. Carrera*.
 Por la República de Haití, *Laboulaye, Ansault*.
 Por el Reino de Hawái, *Eugenio Borel*.
 Por la República de Honduras, *J. Carrera*.
 Por Italia, *J. B. Tantesio*.

Por el Japón, *Yasushi Nomura*.
 Por la Persia, *N. Semino*.
 Por el Canadá, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman*.
 Por la India Británica, *H. E. M. James*.
 Por la República de Liberia, *Comte Senmarti*.
 Por el Luxemburgo, *Ch. Rischard*.
 Por Montenegro, *Dewez, Varges*.
 Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Diniz*.
 Por el Paraguay, *F. A. Rebello*.
 Por los países Bajos y las colonias neerlandesas, *Hosftede, R. Sweerts de Landas-Wyborgh*.
 Por el Reino de Siam, *Prisdang*.
 Por el Portugal, *Guillermino Augusto de Barros, Ernesto Madeiro Pinto*.
 Por las colonias portuguesas, *Guillermo Augusto de Barros*.
 Por la Rumanía, *Jon Ghika*.
 Por la Rusia, *N. de Besak, Georges de Poggenpohl*.
 Por la Suecia, *W. Roos*.
 Por la Noruega, *Harald Asche*.
 Por la Suiza, *Ed. Hohn*.
 Por el Uruguay, *Enrique Kubly*.
 Por Venezuela, *J. L. Pereira Crespo*.

PROTOCOLO FINAL.

Al tiempo de proceder á la firma de las Convenciones acordadas por el Congreso postal universal de Lisboa, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Al Perú, al Salvador, á la Servia y á la Turquía que forman parte de la Unión postal, sin haberse hecho representar en el Congreso, les queda abierto el Protocolo para adherirse á las Convenciones que se han celebrado, ó solamente á una ú otra de ellas. Igualmente queda abierto el Protocolo para la República de Costa Rica cuyo representante no concurre á la sesión en que estas actas han de firmarse.

II.

A las colonias británicas de la Australia y á las colonias británicas del Cabo y de Natal, se les admitirá el que se adhieran á esas Convenciones ó á una ú otra de ellas, á cuyo efecto les queda abierto el Protocolo.

III.

El Protocolo queda abierto á los países cuyos representantes no han firmado hoy más que la Convención principal, ó solamente cierto núme-

ro de las Convenciones acordadas por el Congreso, con el fin de permitirles que se adhieran á las otras Convenciones firmadas en esta fecha ó á una ú otra de ellas.

IV.

Las adhesiones previstas en los artículos I, II y III anteriores, deberán ser notificadas al Gobierno portugués por los gobiernos respectivos en la forma diplomática. El plazo que se les concede para esta notificación vencerá el 1º de Febrero de 1886.

V.

Los representantes de los países que no se han adherido hasta ahora á una ú otra de las Convenciones que siguen, á saber:

La Convención de 1º de Junio de 1878.

El arreglo de fecha 1º de Junio de 1878, concerniente al cambio de cartas con valores declarados.

El arreglo de 4 de Junio de 1878, concerniente al cambio de órdenes de correo. La Convención de 3 de Noviembre de 1880, concerniente al cambio de bultos postales sin declaración de valor.

Habiendo sido admitidos á tener parte en las Actas adicionales, que modifican y completan esas Convenciones y Arreglos, sus firmas puestas al pie de una ú otra de esas Actas adicionales, implica por su parte, que bajo la condición de reservarse su ratificación, se adhieren á nombre de su país, á la Convención ó al Arreglo á que se refiere esta Acta adicional, entendiéndose que lo hacen desde la fecha en que entra en vigor esta última.

VI.

En caso de que una ó varias de las partes contratantes de las Convenciones postales firmadas hoy en Lisboa, no ratifiquen una ú otra de esas Convenciones, esta Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han extendido el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si esas disposiciones estuvieran insertas en el mismo texto de las Convenciones á que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno portugués, y del cual se entregará una copia á cada parte.

Lisboa, á los veintiun días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por México: *L. Bretón y Vedra.*

Por Alemania: *Sachse, Fritsch.*

Por la Hungría: *Gervay.*

Por la Bélgica: *F. Gife.*

Por los Estados Unidos de América, *William J. Otto, Jas S. Crawford.*

Por la República Argentina, *F. P. Hansen.*

Por Austria, *Dewez, Vargas.*

Por la Dinamarca y las Colonias Danesas, *Lund.*

Por Bolivia, *Joaquín Caso.*

Por el Brasil, *Luis C. P. Guimaraes.*

Por la Bulgaria, *R. Ivanoff.*

Por Chile, *M. Martínez.*

Por los Estados Unidos de Colombia, *César Conto.*

Por la Gran Bretaña y las colonias inglesas, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por Canadá, *S. A. Blackwood, H. Buxton Forman.*

Por la India Británica, *H. E. M. James.*

Por la Grecia, *Eugenio Borel.*

Por Guatemala, *J. Carrera.*

Por la República Dominicana, *P. Gómez da Silva.*

Por el Egipto, *W. F. Halton.*

Por el Ecuador, *Antonio Flores.*

Por España y las colonias españolas, *S. Alvarez Bugallal, A. Herce.*

Por Francia, *Laboulaye, A. Besnier.*

Por las Colonias francesas, *Laboulaye.*

Por el Reino de Hawai, *Eugène Borel.*

Por la República de Honduras, *J. Carrera.*

Por Italia, *J. B. Tantesio.*

Por el Japón, *Yasushi Nomura.*

Por la República de Liberia, *Comte Senmarti.*

Por Luxemburgo, *Ch. Rischard.*

Por la República de Haití, *Laboulaye, Ansault.*

Por Montenegro, *Dewez, Vargas.*

Por Nicaragua, *Manuel J. Alves Dinis.*

Por el Paraguay, *F. A. Rebello.*

Por los Países Bajos y las Colonias neerlandesas, *Hofstede, B. Sweerts de Landas-Wyborgh.*

Por la Persia, *N. Semino.*

Por Portugal, *Guillermino Augusto de Barros, Ernesto Madeira Pinto.*

Por las colonias portuguesas, *Guillermino Augusto de Barros.*

Por la Rumanía, *Jon Ghika.*

Por Venezuela, *J. L. Per^a Crespo.*

Por la Rusia, *N. de Besak, Georges de Poggenphol.*

Por el Reino de Siam, *Prisdang.*

Por la Suecia, *W. Roos.*

Por la Noruega, *Harald Asche.*

Por la Suiza, *Ed. Höhn.*

Por el Uruguay, *Enrique Kubly.*

Y habiendo sido aprobados los preinsertos convenios por el Senado de la República, y ratificado por el Ejecutivo, el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lisboa el 6 de Diciembre de 1886.

REGLAMENTO.

Acta adicional de Lisboa al Reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención de 1º de Junio de 1878, concluída entre Alemania, los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, Estados Unidos de Colombia, la República de Costa Rica, Dinamarca y las colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las colonias españolas, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, el Canadá, la India Británica, Grecia, Guatemala, República de Haití, Reino de Hawai, la República de Honduras, Italia, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y las colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, Reino de Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo XXXIV del reglamento de pormenor y orden para la ejecución de la Convención de 1º de Junio de 1878, han convenido, en nombre de sus administraciones respectivas, en hacer á dicho reglamento las siguientes modificaciones, que regirán desde el 1º de Abril de 1886.

1.

El artículo III se completa con la siguiente disposición, que formará el 4º párrafo.

3º Aquel que está establecido para el transporte de correspondencia por el ferrocarril entre Colón y Panamá.

2.

El estado de equivalencia que figura en el artículo VI, se sustituye por el siguiente:

PAÍSES DE LA UNION	25 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Alemania.....	20 pfennig	10 pfennig	5 pfennig
República Argentina.....	8 centavos	4 centavos	2 centavos
Austria-Hungría.....	10 kreuzer	5 kreuzer	3 kreuzer
Bolivia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Brasil.....	100 reis	50 reis	25 reis
Canadá.....	5 cents	2 cents.	1 cent
Chile.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Costa Rica.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Dinamarca.....	20 öre	10 öre	5 öre
Colonias danesas:			
Groenlandia.....	20 öre	10 öre	5 öre
Antillas danesas.....	5 cents	2 cents.	1 cent
República Dominicana.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo

PAÍSES DE LA UNION	25 céntimos	10 céntimos	5 céntimos
Egipto.....	1 piastra	20 paras	10 paras
Ecuador.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Colonias españolas:			
Cuba y Puerto Rico.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Islas Filipinas.....	5 cénts. de peso	2 cénts. de peso	1 céntimo de peso
Estados Unidos de América.....	5 cents	2 cents	1 cent
Estados Unidos de Colombia.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Gran Bretaña.....	2½ pence	1 penny	½ penny
Colonias inglesas: Antiguas Bahamas, (islas) Barbada, Bermudas, Côte d'Or, Dominica, Falkland, (islas) Gambia, Granada, Honduras, Jamaica, Lagos, Monserrat, Nevis, St. Christophe, Ste. Lucie, St. Vincent, Sierra Leone, Tabago, Trinidad, Turques, (islas) y Vierges (isla).....	2½ pence	1 penny	½ penny
Guayana inglesa, Hong-Kong, Laboan, Straits-Settlements y Terra-Nova.....	5 cents	2 cents	1 cent
Maurice (isla) y sus dependencias.....	10 cent. de roupie	4 cents. de roupie	2 cent. de roupie
Chipre.....	2 piastras ú 80 paras	1 piastra ó 40 paras	½ piastra ó 20 paras
Ceylán.....	14 cents de roupie	5 cents. de roupie	2½ cents de roupie
Guatemala.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Haiti.....	5 cents. de piastra	2 cents. de piastra	1 cent. de piastra
Hawai.....	5 cents	2 cents	1 cent
República de Honduras.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
India Británica.....	2 annas	½ annas	¼ anna
Japón.....	5 sen	2 sen	1 sen
Liberia.....	5 cents	2 cents	1 cent.
México.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Montenegro.....	10 soldi	5 soldi	3 soldi
Nicaragua.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Noruega.....	20 öre	10 öre	5 öre
Paraguay.....	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso
Países Bajos y colonias neerlandesas.	12½ cents.	5 cents.	2½ cents.
Perú.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Persia.....	6 shahis	2 shahis	1 shahi.
Portugal y colonias portuguesas, salvo la India portuguesa.....	50 reis	20 reis	10 reis
India portuguesa.....	2 tangas	10 reis	5 reis
Rusia.....	7 Kopeks	3 Kopeks	2 Kopeks
Salvador.....	5 centavos	2 centavos	1 centavo
Siam.....	7½ atts	3 atts	1½ atts
Suecia.....	20 öre	10 öre	5 öre
Turquía.....	40 paras	20 paras	10 paras
Uruguay.....	5 cents. de peso	2 cents. de peso	1 cent. de peso

3.

El párrafo 4º del artículo VI recibe la siguiente redacción:

4. Los objetos certificados (recommandés), deben llevar una estampilla.